

SECRETARÍA: Sincelejo, uno (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, uno (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No. 70001-33-33-008-2019-00389-00
Accionante: UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIÓN PARA COVEÑAS
Accionado: MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

1. ANTECEDENTES

La unión temporal ILUMINACIÓN PARA COVEÑAS, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Controversias Contractuales contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE y la empresa de servicio público ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a fin que se declare incumplimiento en los pagos del contrato de concesión No. 70-221-001-2014 de 31 de diciembre de 2014, por los periodos comprendidos entre diciembre de 2015 hasta julio de 2017 y de los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de 03 de julio de 2020 se resolvió rechazar las pretensiones sobre el incumplimiento en el pago de los meses diciembre de 2015 a julio de 2017, por haber operado la caducidad, e inadmitir respecto al periodo diciembre de 2017 y enero de 2018, por no haber aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada Electricaribe S.A., concediéndole a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara esta formalidad; sin embargo, una vez vencido el término anterior la parte actora no cumplió con el requisito exigido.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, en cuanto a las rpetensiones de pago de los meses diciembre de 2017 y enero de 2018; proveído que fue notificado a través del estado No. 027, realizándose la notificación electrónica el día 06 de julio de 2020, por lo cual, el término de los 10 días concedidos para que se subsanara la demanda empezaron a correr el día 07 de julio y finalizaron el día 03 de agosto de 2020, con ocasión de la suspensión de términos comprendida durante los días 16 al 29 de julio, según los Acuerdos CSJSUA20- 43 del 14 de julio de 2020 y CSJSUA20-44 del 15 de julio de 2020, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre; término que finalizó sin que la parte demandante subsanara el defecto señalado en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

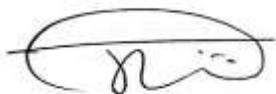
Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales presentada por la Unión Temporal “ILUMINACIÓN PARA COVEÑAS”, contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE y la empresa de servicio público ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af5fdcbc10c9b4bb3106c5f6fcb0e4bc8c45cd089e20980fd145209c44801f7**

Documento generado en 01/09/2020 11:47:27 a.m.